



Asamblea General

Distr. general
8 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

Sexagésimo noveno período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Moratoria del uso de la pena de muerte

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta a la Asamblea General en virtud de su resolución [67/176](#). En él se analiza la tendencia hacia la abolición de la pena de muerte y el establecimiento de moratorias de las ejecuciones. En el informe también se reflexiona sobre la aplicación de las normas internacionales relativas a la protección de los derechos de los condenados a muerte y se examinan diversas iniciativas internacionales y regionales para aplicar la resolución [67/176](#).

* [A/69/150](#).



I. Introducción

1. En su resolución [67/176](#), la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su sexagésimo noveno período de sesiones la informara sobre la aplicación de moratorias del uso de la pena de muerte. Sobre la base de esa solicitud, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en nombre del Secretario General, envió una nota verbal a todos los Estados Miembros y observadores el 18 de marzo de 2014, en la que se solicitaba información al respecto. En la elaboración del presente informe también se han tenido en cuenta las contribuciones aportadas por departamentos y oficinas de la Secretaría, organizaciones internacionales y regionales, órganos intergubernamentales, órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales¹.

2. En el presente informe, el Secretario General señala a la atención de la Asamblea General sus últimos informes ([A/HRC/24/18](#) y [A/HRC/27/23](#) y Corr.1) sobre la cuestión de la pena de muerte presentados al Consejo de Derechos Humanos. También señala a su atención el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ([A/HRC/27/26](#)), presentado de conformidad con la decisión [22/117](#) del Consejo, sobre la mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte que celebró el Consejo de Derechos Humanos el 5 de marzo de 2014².

3. El presente informe abarca el período comprendido entre enero de 2013 y junio de 2014. En la primera sección se examina el uso de la pena de muerte en el mundo, incluida la tendencia hacia su abolición universal y el establecimiento de moratorias. En la segunda sección se analiza la aplicación de las normas internacionales relativas a la protección de los derechos de los condenados a muerte. En la tercera sección se mencionan las iniciativas internacionales, regionales y nacionales que promueven la abolición universal de la pena de muerte.

II. Datos sobre el uso de la pena de muerte

4. En su resolución [67/176](#), la Asamblea General exhortó a todos los Estados a que “faciliten el acceso a datos pertinentes sobre el uso de la pena de muerte, en particular el número de condenados a muerte, el número de condenados en espera de ejecución y el número de ejecuciones llevadas a cabo, que podrían contribuir a debates nacionales e internacionales transparentes y bien fundamentados, en particular sobre las obligaciones de los Estados con respecto al uso de la pena de muerte”.

5. Como observó el Secretario General en sus últimos informes al Consejo de Derechos Humanos, no es fácil obtener cifras mundiales actualizadas y exactas sobre la aplicación de la pena de muerte. Algunos gobiernos son reacios a proporcionar información sobre el número de personas ejecutadas y otros datos sobre ellas, y en algunos Estados los datos sobre el uso de la pena de muerte siguen

¹ Las contribuciones originales se pueden consultar en los archivos de la Secretaría.

² Véase también el anexo de la nota verbal A/67/841, en el que 47 Estados Miembros expresaron su objeción a imponer una moratoria del uso de la pena de muerte o a su abolición.

clasificándose como secreto de Estado y su divulgación se considera delito. En los países afectados por un conflicto, el problema de la transparencia se agrava todavía más y puede ser imposible obtener información relacionada con las ejecuciones.

6. Durante el período sobre el que se informa, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos siguieron exhortando a los Estados partes a que adoptaran todas las medidas necesarias para que pudiera accederse a la información relacionada con la pena de muerte. Por ejemplo, el Comité contra la Tortura expresó profunda preocupación, entre otras cosas por el innecesario secreto y la incertidumbre que rodeaban a las ejecuciones en el Japón (CAT/C/JPN/CO/2, párr. 15). Señaló también que negarse a comunicar con antelación la fecha y hora de la ejecución a los condenados y sus familiares era una clara violación de los derechos humanos. Asimismo, varios titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos instaron a los Estados, entre ellos Belarús³ y el Iraq⁴, a que se abstuvieran de realizar ejecuciones secretas.

III. Novedades desde que se aprobó la resolución 67/176 de la Asamblea General

7. Aproximadamente 160 de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas han abolido la pena de muerte o establecido moratorias por ley o en la práctica.

8. Desde que se aprobó la resolución 67/176 de la Asamblea General en diciembre de 2013, varios Estados han emprendido iniciativas para abolir la pena de muerte: Benin la derogó en su Código de Procedimiento Penal; Guinea Ecuatorial estableció una moratoria temporal; el Pakistán volvió a introducir la moratoria; Nigeria confirmó la continuación de su moratoria a escala federal; y el Presidente de los Emiratos Árabes Unidos ordenó una suspensión general de las ejecuciones. En los Estados Unidos de América, Maryland pasó a ser el 18º estado del país en abolir la pena de muerte y el estado de Washington introdujo una moratoria.

9. Durante el período sobre el que se informa, varias iniciativas restringieron el uso de la pena de muerte. Por ejemplo, Antigua y Barbuda aprobó una enmienda a la Ley sobre Delitos contra la Persona para eliminar la imposición obligatoria de la pena de muerte por asesinato⁵. Bangladesh abolió la pena de muerte para los niños mediante la promulgación de la Ley sobre Protección de la Infancia de 2013⁶. China enmendó su Ley de Procedimiento Penal para exigir que se grabaran en audio o en vídeo todos los interrogatorios realizados a las personas que podían ser condenadas a muerte o a cadena perpetua y autorizó al Tribunal Popular Supremo a que revisara todas las causas en que se habían dictado penas de muerte. El Plan de Acción Nacional para los Derechos Humanos de China (2012-2015) incluye medidas encaminadas a reforzar las salvaguardias en todos los casos de pena de muerte.

³ Comunicado de prensa del ACNUDH, “Halt further executions – UN expert calls on Belarus for an immediate death sentence moratorium”; se puede consultar en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14537&LangID=E.

⁴ Comunicado de prensa del ACNUDH, “UN expert calls for immediate halt to executions and surrounding secrecy in Iraq”; se puede consultar en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12395&LangID=E.

⁵ Véase <http://laws.gov.ag/acts/2013/a2013-4.pdf>.

⁶ En la sección 52 de la Ley núm. 24, de 2013, se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra ley, no se condenará a muerte, deportación o cárcel a ningún niño.

Tailandia informó de que su Ministerio de Justicia estaba estudiando la posibilidad de abolir la pena de muerte. Sri Lanka nombró un comité especial para que revisara su Código Penal, formulara recomendaciones en relación con la pena de muerte y examinara la posibilidad de conmutar las penas de muerte por penas de cadena perpetua. Côte d'Ivoire también estableció un comité encargado de revisar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal con miras a abolir la pena de muerte.

10. Las autoridades judiciales de algunos Estados también continuaron restringiendo la aplicación de la pena de muerte introduciendo directrices judiciales para los casos de pena capital. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Uganda publicó unas orientaciones para la imposición de penas en las que se estipulaba, entre otras cosas, que los tribunales de Uganda solo podían imponer la pena de muerte en circunstancias excepcionales y en los casos absolutamente extraordinarios en los que la cadena perpetua u otra pena de privación de libertad fuera claramente insuficiente. El Tribunal Supremo de la India aprobó directrices sobre medidas de amnistía y el trato de los condenados en espera de ejecución⁷.

11. En los debates y los diálogos interactivos celebrados en el Consejo de Derechos Humanos, en particular durante el proceso del examen periódico universal, se observó cierta tendencia a la abolición progresiva de la pena de muerte. En el 15º período de sesiones del examen periódico universal, celebrado del 21 de enero al 1 de febrero de 2013, Botswana destacó que estaba trabajando para abolir la pena de muerte obligatoria y que llevaría a cabo campañas de sensibilización sobre cuestiones relacionadas con la pena de muerte (véase [A/HRC/23/7](#) y Corr.1, párr. 92). Barbados apoyó, entre otras cosas, las recomendaciones de que se diera seguimiento a la solicitud de eliminar la obligatoriedad de la pena capital por asesinato y traición y promover debates abiertos sobre la pena de muerte ([A/HRC/23/11/Add.1](#), párr. 18). Tonga señaló que había instituido una moratoria *de facto* en 1982 y que su política rectora solo permitía que se aplicara la pena de muerte, en el contexto del asesinato, en los “casos más excepcionales” ([A/HRC/23/4](#), párr. 32, y [A/HRC/23/4/Add.1](#), párr. 14).

12. Las Bahamas señalaron que, en 2006, su Consejo Privado había dictaminado que las leyes nacionales no imponían la pena de muerte obligatoria. En 2012, el Consejo Privado había impuesto restricciones adicionales a los tribunales al dictaminar que la pena de muerte solo debía imponerse cuando el delito se considerara “extremadamente grave” ([A/HRC/23/8](#), párr. 20). Los Emiratos Árabes Unidos aceptaron las recomendaciones de respetar las normas mínimas de derechos humanos en el uso de la pena de muerte y de reducir el número de delitos por los que se podía imponer ([A/HRC/23/13/Add.1](#), párr. 5 a)). Malí aceptó las recomendaciones de establecer una moratoria y examinar la adopción de medidas que apoyaran la eliminación completa de la pena de muerte ([A/HRC/23/6](#), párrs. 111.17 y 111.18).

13. En el 16º período de sesiones del examen periódico universal, celebrado del 22 de abril al 3 de mayo de 2013, Burkina Faso confirmó que había prorrogado la moratoria del uso de la pena de muerte y había aceptado la recomendación de prohibir su aplicación a los menores de edad ([A/HRC/24/4](#), párrs. 35 y 135.11). El Camerún señaló que solo había llevado a cabo una ejecución desde 1982 y que algún día aboliría la pena de muerte, pero que era importante tener en cuenta la

⁷ India, *Shatrughan Chauhan and Anr v. Union of India and Ors*, demanda penal núm. 55 de 2013, decidida el 21 de enero de 2014.

opinión de su electorado (A/HRC/24/15, párr. 58). La Federación de Rusia confirmó que la prohibición legal de imponer y aplicar la pena de muerte se respetaba desde hacía más de 15 años y que también había prorrogado la moratoria del uso de la pena de muerte (A/HRC/24/14, párrs. 33, 67 y 119). Bangladesh declaró que la pena de muerte se limitaba a los crímenes más atroces y que no podía imponerse a los menores de 18 años (A/HRC/24/12, párr. 62). Cuba señaló que había instituido una moratoria *de facto* de la aplicación de la pena de muerte (A/HRC/24/16, párr. 60). China destacó que, aunque mantenía la pena de muerte, estaba decidida a actuar con estricta cautela para reducir su aplicación. Además, aceptó las recomendaciones de continuar observando estrictamente las disposiciones sobre las pruebas utilizadas para examinar y resolver los casos de pena de muerte y adoptar normas más rigurosas a ese respecto (A/HRC/25/5, párrs. 84 y 186.110).

14. En el 17º período de sesiones del examen periódico universal, celebrado del 21 de octubre al 1 de noviembre de 2013, la República Centrafricana señaló que había establecido una moratoria del uso de la pena de muerte y había elaborado un proyecto de ley para su abolición (A/HRC/25/11, párrs. 14, 35 y 63). Malasia informó de que su Procuraduría General había emprendido iniciativas para examinar a fondo la cuestión de la pena de muerte, que concluirían, previsiblemente, a finales de 2014 (A/HRC/25/10, párr. 67). Las Comoras señalaron que su Código Penal ya no contemplaba la pena de muerte y que no había habido ejecuciones desde 2009 (A/HRC/26/11, párr. 10). El Yemen señaló que solo imponía la pena de muerte por los delitos más graves y que había aceptado la recomendación de revisar su legislación en la materia para que se ajustara plenamente a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular las disposiciones que prohíben la aplicación de la pena de muerte a los menores de edad. El Yemen también aceptó la recomendación de prohibir por ley la muerte por lapidación y de reducir el número de delitos castigados con la pena de muerte (A/HRC/26/8, párrs. 115.54 y 115.55).

15. En el 18º período de sesiones del examen periódico universal, celebrado del 27 de enero al 7 de febrero de 2014, Viet Nam señaló que desde 2009 había reducido el número de delitos susceptibles de ser castigados con la pena de muerte y que seguiría haciéndolo (A/HRC/26/6, párr. 59). Aceptó la recomendación de continuar la reforma tendente a una abolición definitiva de la pena de muerte (A/HRC/26/6, párrs. 143.5 y 143.95).

16. En el 19º período de sesiones del EPU, celebrado del 28 de abril al 9 de mayo de 2014, Dominica confirmó que en 1986 había instituido por cuenta propia una moratoria del uso de la pena de muerte. Sin embargo, la opinión popular estaba a favor de que se restableciera la pena de muerte para los casos de asesinato (A/HRC/27/9, párr. 15). Guinea Ecuatorial afirmó su compromiso de observar la moratoria existente y garantizar la conmutación de las penas de muerte (A/HRC/15/4/Add.1, párr. 24).

IV. Ratificación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes

A. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

17. En una declaración pronunciada durante la mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte, celebrada el 5 de marzo de 2014, durante el 25º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, el Secretario General hizo un llamamiento a los Estados para que, si aún no lo habían hecho, ratificaran el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Secretario General manifestó su sincera esperanza de que se produjeran muchas ratificaciones, ya que en 2014 se iba a celebrar el 25º aniversario del Protocolo (véase [A/HRC/27/26](#), párr. 6).

18. En una declaración pronunciada en junio de 2014, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos indicó las razones por las que debía lograrse la ratificación universal del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸. En primer lugar, la aprobación del Protocolo tenía trascendencia a nivel nacional, al obligar a los Estados partes a que adoptaran todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en sus jurisdicciones. En segundo lugar, la ratificación del Protocolo protegía contra la regresión: los Estados partes en el Protocolo estaban obligados a abolir irrevocablemente la pena de muerte, con independencia de que se produjeran cambios de gobierno o en la situación política, lo que impedía que se restableciera la pena capital en el futuro. En tercer lugar, la aprobación del Protocolo tenía trascendencia a nivel internacional, ya que abría la vía a una supervisión independiente e internacional para velar por que los países abolicionistas cumplieran sus obligaciones. Además, el Segundo Protocolo Facultativo era un medio para que los Estados establecieran su posición abolicionista a través del derecho internacional. Una amplia ratificación del Segundo Protocolo Facultativo contribuía a generar la “masa crítica” y el impulso necesarios para ilegalizar finalmente la pena de muerte con arreglo al derecho internacional.

19. Al mes de julio de 2014, 81 Estados habían ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Durante el período sobre el que se informa, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Gabón, Guinea-Bissau, El Salvador, Letonia y Polonia se adhirieron al Protocolo, y Angola lo firmó⁹.

20. Los Estados continuaron utilizando el proceso de examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos para promover la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Durante el período sobre el que se informa, varios Estados, entre ellos Burkina Faso ([A/HRC/24/4](#), párr. 11), la República Centroafricana ([A/HRC/25/11](#), párrs. 104.2 a 104.11), el Congo ([A/HRC/25/16](#), párrs. 111.9 a 111.18), Camboya ([A/HRC/26/16](#),

⁸ Declaración hecha por la Alta Comisionada Adjunta durante un acto paralelo celebrado con ocasión del 25º aniversario del Segundo Protocolo Facultativo, que tuvo lugar el 12 de junio de 2014 y estuvo organizado por la Comisión Internacional contra la Pena de Muerte, en cooperación con un grupo de Estados y la Coalición Mundial contra la Pena de Muerte.

⁹ La lista completa de ratificaciones se puede consultar en <https://treaties.un.org>.

párrs. 118.1 y 118.2), las Comoras ([A/HRC/26/11](#), párrs. 110.1 a 110.10), Côte d'Ivoire ([A/HRC/27/6](#), párrs. 127.8 a 127.9) y Guinea Ecuatorial ([A/HRC/27/13](#), párr. 134.48) aceptaron la recomendación de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo o de adherirse a él.

21. El Comité de Derechos Humanos también siguió desempeñando un papel importante alentando a los Estados a que ratificaran y aplicaran el Segundo Protocolo Facultativo. Por ejemplo, al examinar el informe inicial de Sierra Leona, el Comité recomendó a ese país que acelerara sus gestiones para abolir la pena de muerte y ratificar el Segundo Protocolo Facultativo ([CCPR/C/SLE/CO/1](#), párr. 18).

B. Instrumentos regionales

22. Con respecto a los instrumentos regionales, durante el período sobre el que se informa Polonia ratificó el Protocolo núm. 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos elaboró un proyecto de protocolo adicional de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la abolición de la pena de muerte. Al parecer, el proyecto de protocolo se ha presentado a la Unión Africana para que sea aprobado en 2014.

V. Protección de los derechos de los condenados a muerte

23. Argelia, Bahrein, Egipto, el Iraq, Kuwait, Libia, Qatar, el Sudán, la República Árabe Siria y Trinidad y Tabago proporcionaron información sobre las garantías y salvaguardias jurídicas previstas en sus respectivos ordenamientos para los casos de pena capital. Entre esas garantías y salvaguardias cabía destacar, entre otras, el derecho a un juicio público, el derecho a tener representación jurídica y abogado, incluida asistencia letrada financiada por el Estado, el respeto del principio de presunción de inocencia, el derecho a apelar, el derecho a no ser sometido a tortura y la prohibición de aplicar la pena de muerte a menores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad mental o intelectual¹⁰.

24. Las tendencias en materia de protección de los derechos de los condenados a muerte pueden extraerse de los informes anuales sobre la cuestión de la pena de muerte presentados recientemente por el Secretario General al Consejo de Derechos Humanos ([A/HRC/18/20](#) y [A/HRC/21/29](#) y Corr.1). A continuación se exponen algunas de las tendencias fundamentales.

A. Limitación del uso de la pena de muerte a los “delitos más graves”

25. De conformidad con el artículo 6, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los Estados que aún no hayan abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves. En la jurisprudencia

¹⁰ Los documentos presentados por los Estados se pueden consultar en los archivos de la Secretaría.

internacional sobre derechos humanos se ha interpretado que este término permite la aplicación de la pena de muerte únicamente al delito de homicidio intencional o asesinato (véase [E/2010/10](#), párrs. 56 a 68).

26. En su reciente informe al Consejo de Derechos Humanos, el Secretario General señaló que en la actualidad había 32 Estados o territorios que preveían la pena capital por “delitos relacionados con las drogas” ([A/HRC/21/29](#), párr. 25). Durante el período de referencia se había ejecutado presuntamente a cientos de personas por “delitos relacionados con las drogas”, en particular en la República Islámica del Irán ([A/HRC/25/61](#), párrs. 84 a 87). Señaló también que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos seguían ocupándose de la cuestión del uso de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos recomendó que Indonesia revisara su legislación para garantizar que los delitos relacionados con los estupefacientes no fueran castigados con pena de muerte ([CCPR/C/IDN/CO/1](#), párr. 10). En una nota verbal emitida en marzo de 2014, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes alentó a los Estados que seguían castigando los delitos relacionados con las drogas con la pena de muerte a que abolieran esa pena.

27. La aplicación de la pena de muerte por delitos de terrorismo demasiado amplios y vagos sigue siendo motivo de grave preocupación, en particular en los casos en que tales actos no llegan al umbral de los “delitos más graves”, y podría constituir una violación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, varios Estados siguieron imponiendo y aplicando la pena de muerte por la participación, real o supuesta, en actos sexuales consentidos, como el “adulterio”, la “sodomía” y las “relaciones homosexuales consentidas entre adultos” ([A/HRC/21/29](#), párr. 58). El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por el hecho de que en Mauritania, la homosexualidad fuera un delito castigado con la pena de muerte en violación directa de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité recomendó que Mauritania despenalizara la homosexualidad ([CCPR/C/MRT/CO/1](#), párr. 8). Al examinar el segundo informe periódico de la República Islámica del Irán, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupación por que en dicho país se consideraran delito las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, a las que podía castigarse incluso con la pena de muerte. El Comité recomendó que la República Islámica del Irán derogara o enmendara toda ley que pudiera dar lugar a discriminación, persecución o castigo de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género ([E/C.12/IRN/CO/2](#), párr. 7).

28. En algunos países, la conversión o la renuncia al islam se considera apostasía y un delito capital. La pena de muerte también se ha ampliado a los casos de blasfemia. Según la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, ninguno de esos delitos alcanza el umbral de los “delitos más graves” ([CCPR/C/79/Add.85](#), párr. 8). En mayo de 2014, un grupo de expertos de las Naciones Unidas en derechos humanos expresó preocupación después de que una mujer embarazada fuera condenada a muerte y a 100 latigazos en el Sudán por casarse con un hombre cristiano y por el delito de apostasía. Los expertos afirmaron, entre otras cosas, que, con arreglo al derecho internacional, la pena de muerte, de ser utilizada, solo podía

aplicarse para castigar los delitos más graves. La elección o el cambio de religión no era delito en ningún caso, sino, por el contrario, un derecho humano básico¹¹.

B. Garantías de un juicio imparcial

29. De conformidad con la Observación General núm. 32 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, la imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye una violación del derecho a la vida. Además, obligar a una persona a hacer o a firmar, bajo coacción, una confesión de culpabilidad constituye una violación del artículo 7 (que prohíbe la tortura y el trato inhumano, cruel o degradante) y del artículo 14, párrafo 3 g) (que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ([CCPR/C/GC/32](#), párrs. 59 y 60).

30. En sus informes al Consejo de Derechos Humanos, el Secretario General señaló que en algunos Estados donde se condenaba a muerte o se ejecutaba a las personas, la pena de muerte se imponía tras la celebración de procesos que no siempre cumplían las normas internacionales sobre imparcialidad de los juicios. En muchos casos, las condenas se basaban en “confesiones” presuntamente obtenidas por medio de tortura o malos tratos de otro tipo. Durante el período sobre el que se informa surgió un nuevo fenómeno, a saber, la condena en grupo en juicios masivos, y se suscitó gran preocupación de que en dichos juicios masivos no se respetaran las normas internacionales de derechos humanos sobre las garantías de un juicio imparcial y otras salvaguardias. En particular, esos juicios se vieron empañados por irregularidades procesales, como la falta de acceso adecuado y oportuno a la asistencia letrada y casos en que se había juzgado al acusado en su ausencia. El Secretario General señaló además que en muchos casos no estaba claro de qué se acusaba a cada persona, ya que no se habían leído los cargos ante el tribunal. Los tribunales tampoco respetaron la presunción de inocencia. De conformidad con la Observación General núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio ([A/HRC/27/23](#) y Corr.1, párrs. 43 a 53).

C. Amnistía, indulto o conmutación

31. El indulto o la conmutación de la pena de muerte es un paso positivo en el proceso de abolición de la pena de muerte. En el artículo 6, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. Durante el período sobre el que se informa se registraron casos de indultos o

¹¹ Comunicado de prensa del ACNUDH, “UN rights experts condemn death sentence against pregnant mother for apostasy and adultery”; se puede consultar en www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14618&LangID=E.

conmutaciones colectivas de la pena de muerte en varios Estados. En enero de 2013, Malí informó de que las condenas a muerte se conmutaban sistemáticamente por cadena perpetua (Véase [A/HRC/23/6](#), párr. 15). En mayo de 2013, el Presidente de Zambia aplicó el artículo 51 de la Constitución Nacional y conmutó 113 condenas a muerte por penas de cadena perpetua¹². Mediante la orden de indulto presidencial núm. 1/2014, de 2 de enero de 2014, el Presidente de Myanmar conmutó todas las penas de muerte por penas de cadena perpetua. En febrero de 2014, el Presidente del Camerún conmutó las condenas a muerte por penas de cadena perpetua. En los Estados Unidos, el estado de Alabama aprobó una ley en abril de 2013 que permitía que la Junta de Indultos y Libertad Vigilada concediera indultos póstumos en los casos de injusticia racial o social.

32. En varios Estados, las autoridades judiciales también tomaron la iniciativa de conmutar las penas de muerte por penas más leves. Por ejemplo, desde enero de 2014 el Tribunal Supremo de la India ha emitido varias decisiones en las que ha conmutado la pena de muerte por retrasos en la tramitación de las peticiones de indulto. En opinión del Tribunal, esos retrasos eran una forma de tortura psicológica, lo que podía dar lugar a una enfermedad mental y justificar así la conmutación de la pena¹³. El Tribunal Supremo de la India también emitió un fallo en el que consideró que la pobreza, la coacción socioeconómica y psíquica y las adversidades innecesarias en la vida constituían circunstancias atenuantes que los tribunales debían tener en cuenta para conmutar la pena de muerte por otra de prisión perpetua¹⁴. En 2013, el poder judicial de Uganda celebró audiencias especiales para reducir las penas de los beneficiarios de la sentencia de 2005 en la causa *Kigula and 416 Others v. Attorney General of Uganda*, que había sentado jurisprudencia. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional de Uganda había llegado a la conclusión de que la obligatoriedad de la pena de muerte era inconstitucional porque no daba a los tribunales la oportunidad de tener en cuenta las circunstancias atenuantes individuales. En 2009, el Tribunal Supremo de Uganda confirmó la decisión del Tribunal Constitucional y afirmó que la pena de muerte obligatoria y los períodos excesivos de espera en los corredores de la muerte eran inconstitucionales. En consecuencia, el Tribunal Supremo sostuvo que, cuando la condena a muerte no fuera confirmada por el propio Tribunal Supremo, el Tribunal Superior debía revisar la pena de los condenados. En diciembre de 2013, las audiencias dieron lugar a la liberación de 22 personas y a la conmutación de aproximadamente 300 condenas a muerte por penas más leves.

33. En 2013, el Tribunal Superior de Singapur empezó a revisar las causas de 32 reclusos a los que se había condenado obligatoriamente a muerte por delitos relacionados con las drogas y por asesinato, después de que en 2012 se aprobaran sendas leyes de enmienda del Código Penal y de la Ley sobre el Uso Indevido de Drogas para permitir un mayor grado de discrecionalidad judicial en la imposición

¹² Véase

www.handsoffcain.info/archivio_news/201305.php?iddocumento=17305542&er;mover=0.

¹³ India, *Shatrughan Chauhan and Anr v. Union of India and Ors*, demanda penal núm. 55 de 2013 (fallo dictado el 21 de enero de 2014); *Shriharan and Suthendraraja and Perarivalan v. Union of India and Others*, Tribunal Supremo de la India, 18 de febrero de 2014; *Devender Pal Singh Bhullar v. State (NCT) of Delhi* (2013), 6 SCC 195.

¹⁴ India, *Sunil Damodar Gaikwad v. State of Maharashtra*, apelación penal núms. 165 y 166 de 2011.

de penas en determinadas circunstancias. Se conmutaron varias condenas a muerte por cadena perpetua y otras penas más leves.

34. Las autoridades de la República Islámica del Irán informaron de que el pago de “dinero por delitos de sangre” había evitado que 358 iraníes fueran ejecutados entre marzo de 2013 y marzo de 2014. En virtud de la ley islámica de la *diyya* (restitución), la familia de la víctima puede o bien perdonar al acusado y no exigir que cumpla una pena, o bien exigir un pago (*diyya*) como castigo por el delito cometido. Se ha informado de que en la Arabia Saudita, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait y el Pakistán se utiliza un sistema similar de indulto.

D. Prohibición de extradición, expulsión o deportación en los casos de pena de muerte

35. De conformidad con la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, nadie puede ser extraditado, expulsado o deportado a un país donde exista una amenaza inevitable y grave de que se infringirá el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Durante el período sobre el que se informa, los mecanismos internacionales, regionales y nacionales se ocuparon de la cuestión de la prohibición de extradición, expulsión o deportación de personas a un país tercero donde se les podría aplicar la pena de muerte. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos acogió con satisfacción las medidas adoptadas por el poder judicial de Macao (China) para bloquear el traslado de una persona a China. Sin embargo, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que, pese a su recomendación anterior a tal efecto (CCPR/C/79/Add.115, párr. 14), Macao (China) no hubiera aprobado ninguna normativa sobre el traslado de delincuentes a China para evitar que esas personas corrieran el riesgo de ser condenadas a muerte o sufrir malos tratos después de su traslado (CCPR/C/CHN-MAC/CO/1, párr. 11).

36. En las nuevas Directrices de la Unión Europea sobre la pena de muerte, aprobadas en abril de 2013, se reafirmó que, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes. En abril de 2013, los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Marruecos firmaron un tratado de extradición en el que se estipula, entre otras cosas, que el Estado requerido podrá denegar la extradición a menos que el Estado requirente le ofrezca garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte¹⁵.

37. En diciembre de 2013, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos celebró audiencias públicas en las causas *Al-Nashiri c. Polonia* (demanda núm. 28761/11) y *Husayn (Abu Zubaydah) c. Polonia* (demanda núm. 7511/13). Ambos demandantes alegaron que habían sido víctimas de “entregas extrajudiciales” por la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos porque, pese al riesgo real de que, entre otras cosas, se les aplicara la pena de muerte en un juicio ante una comisión militar de los Estados Unidos, habían sido detenidos y entregados extrajudicialmente, con el conocimiento de las autoridades polacas, a un centro de

¹⁵ Véase www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/226638/8682.pdf.

detención secreto en Polonia para ser interrogados por una comisión militar de los Estados Unidos.

38. En Sudáfrica, el Tribunal Constitucional consideró que el Gobierno no podía deportar o extraditar a una persona acusada de un delito castigado con la pena capital en el Estado que solicitaba su extradición si dicho Estado se había negado, en respuesta a una solicitud a tal efecto, a proporcionar garantías por escrito de que no se impondría la pena de muerte o que, de imponerse, no se ejecutaría¹⁶.

E. Métodos de ejecución

39. Los métodos de ejecución varían entre los Estados y regiones en que se sigue imponiendo la pena de muerte. Durante el período sobre el que se informa, se emplearon los siguientes métodos de ejecución: decapitación (Arabia Saudita), electrocución (Estados Unidos), ahorcamiento (Afganistán, Bangladesh, Botswana, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Japón, Kuwait, Malasia, Nigeria, Sudán, Sudán del Sur y Estado de Palestina (Gaza)), inyección letal (China, Estados Unidos y Viet Nam) y fusilamiento (Arabia Saudita, China, Indonesia, República Popular Democrática de Corea, Somalia, Yemen y Provincia china de Taiwán).

40. En Papua Nueva Guinea, los métodos de ejecución legales se modificaron para incluir la inyección letal, la electrocución, el pelotón de fusilamiento y la asfixia, además del ahorcamiento. En Viet Nam, el 27 de junio de 2013 entró en vigor una enmienda de la Ley de Ejecución de Condenas Penales que permite que en las inyecciones letales se utilicen sustancias adquiridas fuera de la Unión Europea o fabricadas en el país. Tras la aprobación de esta Ley, se reanudaron las ejecuciones y varias personas fueron presuntamente ejecutadas por inyección letal en agosto de 2013.

41. Debido a la escasez de las sustancias que se utilizan habitualmente en las inyecciones letales y a las diversas restricciones impuestas por los Gobiernos extranjeros, la Unión Europea y las empresas farmacéuticas, varios estados de los Estados Unidos (por ejemplo Arkansas, California, Carolina del Norte, Florida, Luisiana, Montana, y Ohio) modificaron sus procedimientos de ejecución para permitir el uso de una sola sustancia o de nuevos productos químicos. Parecen haberse adoptado dos enfoques en la búsqueda de nuevos métodos de ejecución por inyección letal en los Estados Unidos: a) algunos estados han aprobado, a título experimental, nuevos protocolos de ejecución con sustancias fabricadas que no han sido sometidas a ensayo; b) otros han recurrido a sustancias compuestas. Con arreglo a ambos enfoques, el uso de medios de ejecución no sometidos previamente a ensayo ha aumentado manifiestamente el riesgo de que esas ejecuciones equivalgan a penas crueles e inusuales.

42. En julio de 2013 se detuvo una ejecución en Georgia (Estados Unidos) horas antes de que se llevara a cabo, en razón del litigio en curso sobre la Ley de Secretos aprobada por dicho estado en relación con las inyecciones letales¹⁷. En virtud de dicha Ley, la identidad de las empresas y personas que fabrican y suministran

¹⁶ *Minister of Home Affairs and Others v. Tsebe and Others; Minister of Justice and Constitutional Development and Another v. Tsebe and Others*; causa CCT 110/11 y CCT 126/11, [2012] ZACC 16, sentencia de julio de 2012.

¹⁷ Ley núm. 122 de Georgia, aprobada en marzo de 2013.

sustancias para inyecciones letales, así como la identidad de los médicos contratados por el estado para supervisar las ejecuciones, se consideran “secreto de Estado” y no pueden ser divulgadas al público, los medios de comunicación e incluso el poder judicial.

43. En sus observaciones finales sobre el informe periódico de los Estados Unidos, el Comité de Derechos Humanos tomó nota con preocupación de las informaciones según las cuales algunos estados administraban sustancias letales no ensayadas para ejecutar a presos y no se difundía información sobre esas sustancias. El Comité recomendó que los Estados Unidos se aseguraran de que las sustancias letales utilizadas para las ejecuciones proviniesen únicamente de fuentes legales y reguladas y que hubieran sido aprobadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos ([CCPR/C/USA/CO/4](#)).

44. Tras la ejecución en mayo de 2014 de un preso condenado a muerte en Oklahoma (Estados Unidos), el ACNUDH expresó su preocupación por el sufrimiento de las personas durante su ejecución, que podía equivaler a un trato cruel, inhumano y degradante contrario al derecho internacional de los derechos humanos¹⁸. Posteriormente, la Gobernadora de Oklahoma suspendió las ejecuciones y la Oficina del Fiscal General de los Estados Unidos, sobre la base de una orden presidencial, emprendió una investigación sobre los protocolos de ejecución de los estados y sobre cuestiones normativas conexas.

45. Durante el período sobre el que se informa, varios Estados siguieron manteniendo la lapidación como método de ejecución, y las instancias judiciales de diversos Estados siguieron emitiendo condenas a muerte por lapidación, aunque al parecer ninguna de ellas se ejecutó. Este método de ejecución suele aplicarse al delito de “adulterio” (*zina*) y al de “actos homosexuales”, ninguno de los cuales alcanza el umbral de los “delitos más graves”. La lapidación vulnera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las normas que prohíben la tortura y los tratos inhumanos. Durante el examen del quinto informe periódico del Yemen a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos recomendó que dicho país aboliera oficialmente la lapidación como método de ejecución (véase [CCPR/CO/84/YEM](#), párr. 15).

F. Prohibición de aplicar la pena de muerte a niños, personas con discapacidad mental o intelectual y otros grupos vulnerables

46. En su reciente informe al Consejo de Derechos Humanos ([A/HRC/27/23](#) y Corr.1, párrs. 58 a 61), el Secretario General señaló que la legislación de 15 Estados permitía aplicar la pena de muerte a los niños. Durante el período sobre el que se informa, varios Estados ejecutaron a personas acusadas de delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años de edad, en violación de los artículos 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

47. De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, no debe imponerse la pena de muerte a las personas con discapacidad mental o intelectual (véase [E/2010/10](#)). Tribunales de los Estados Unidos, la India y el Japón dictaron

¹⁸ Véase www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=47706.

resoluciones para prohibir la ejecución de personas con discapacidad mental o intelectual (véase [A/HRC/27/23](#) y Corr.1, párrs. 62 a 64). Qatar informó de que, en virtud de su Código Penal, la discapacidad mental que daba lugar a una incapacidad parcial era una circunstancia atenuante, mientras que la incapacidad o discapacidad mental total excluía la responsabilidad penal y la posibilidad de imponer la pena de muerte. Además, las autoridades de Qatar estaban obligadas a prestar apoyo médico a esas personas.

VI. Iniciativas internacionales, regionales y nacionales para aplicar la resolución [67/176](#) de la Asamblea General

A. Consejo de Derechos Humanos

48. Durante el período sobre el que se informa, el Consejo de Derechos Humanos siguió examinando la cuestión de la pena de muerte. De conformidad con su decisión [22/117](#), aprobada en marzo de 2013, el Consejo celebró una mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte durante su 25º período de sesiones. El objetivo de dicha mesa redonda era intercambiar puntos de vista sobre los progresos registrados, las mejores prácticas y los desafíos relacionados con la abolición de la pena de muerte y la introducción de una moratoria, así como sobre los debates o procesos nacionales relativos a la abolición de la pena de muerte. Los ponentes y los delegados hicieron hincapié en la responsabilidad que incumbía a la comunidad internacional de impulsar la abolición universal de la pena de muerte. Pusieron de relieve que el debate sobre la pena de muerte debía continuar tanto a nivel nacional como internacional y que en él debían participar todos los segmentos de la sociedad, incluidas las personas inocentes que hubieran sido injustamente condenadas. Llegaron a la conclusión de que debía haber un intercambio de experiencias y actividades a nivel nacional, regional e internacional.

49. El 25 de junio de 2014, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución [26/2](#) sobre la cuestión de la pena de muerte, en la que se condena enérgicamente el hecho de que el uso de la pena de muerte conduce a violaciones de los derechos humanos de los condenados a muerte y de otras personas afectadas. El Consejo instó además a los Estados que todavía no hubieran abolido la pena de muerte a que protegieran los derechos de los condenados a muerte. El Consejo también decidió celebrar mesas redondas de alto nivel bienales para seguir intercambiando puntos de vista sobre la cuestión de la pena de muerte, la primera de las cuales se celebraría durante el 28º período de sesiones del Consejo y se ocuparía de las iniciativas regionales destinadas a abolir la pena de muerte y de los problemas conexos. El Consejo solicitó que el Secretario General dedicara el suplemento correspondiente a 2015 de su informe quinquenal sobre la pena capital a las consecuencias resultantes de la imposición y la aplicación de la pena de muerte para el ejercicio de los derechos humanos de los condenados a muerte y otras personas afectadas.

50. Los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos siguieron vigilando la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos para la protección de los derechos de los condenados a muerte. Durante el período sobre el que se informa, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos instaron a varios

Estados, entre ellos Belarús, Egipto, el Irán (República Islámica de), el Iraq, Papua Nueva Guinea y la República Popular Democrática de Corea, a que respetaran estrictamente las debidas garantías procesales y las garantías de un juicio imparcial en los casos de pena de muerte ([A/HRC/27/23](#), párr. 49).

B. Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

51. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos siguió promoviendo y defendiendo la abolición de la pena de muerte en el marco de su mandato de promover y proteger el disfrute y la plena realización por todas las personas de todos los derechos humanos. El plan de gestión del ACNUDH para 2014-2017 incluye una orientación estratégica específica para lograr que aumente el número de Estados que han abolido la pena de muerte o para mejorar hasta que se produzca esa abolición el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos por los Estados que siguen aplicando la pena de muerte. El ACNUDH contribuye a este resultado mediante varias intervenciones estratégicas, como la promoción de la ratificación y aplicación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prestación de asesoramiento jurídico y normativo a los Estados y otras partes interesadas sobre el establecimiento de moratorias, y la prestación de asistencia a los Estados para la aplicación efectiva de las normas internacionales. El ACNUDH organizará una reunión de alto nivel sobre liderazgo y “renuncia a la pena de muerte” durante la reunión de jefes de Estado del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, en septiembre de 2014.

52. Durante el período sobre el que se informa, el ACNUDH, en cooperación con Italia, Chile, Filipinas, Tailandia y la Unión Europea, organizó una serie de actos mundiales y regionales sobre la “renuncia a la pena de muerte”. Durante esos actos se celebraron debates sobre los casos de condena injusta, la disuasión y la opinión pública, las prácticas discriminatorias en el uso de la pena de muerte, las mejores prácticas y los problemas para la aplicación de las moratorias, y la abolición de la pena de muerte en Asia Sudoriental. El ACNUDH también siguió vigilando la aplicación de la pena de muerte. Expresó su preocupación por medio de comunicados de prensa y comunicaciones a las autoridades competentes de diversos Estados sobre la imposición de condenas a muerte en violación de las normas internacionales que garantizan la protección de los derechos de los condenados a muerte. El ACNUDH también continuó su labor de promoción ante los Estados que mantienen la pena de muerte, en particular con miras al establecimiento de una moratoria de conformidad con lo dispuesto en la resolución [67/176](#) de la Asamblea General. En junio de 2013, en el quinto Congreso Mundial contra la Pena de Muerte, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos instó a todos los Estados que habían reanudado las ejecuciones o habían seguido imponiendo la pena de muerte a que pusieran fin de inmediato a esa regresión en la protección de los derechos humanos e impusieran moratorias ([A/HRC/25/19](#), párr. 34).

C. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

53. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en colaboración con los Estados y otras partes interesadas, ha aplicado diversos enfoques para abordar el problema de la imposición de la pena de muerte a los menores de edad. El UNICEF en el Yemen defendió la suspensión inmediata de la aplicación de la pena de muerte por delitos cometidos por menores de 18 años. Presentó a la Oficina del Presidente del Yemen una lista de 52 casos de presos condenados a muerte por delitos cometidos cuando tenía menos de 18 años de edad, junto con una solicitud para que se suspendieran todas las ejecuciones en esos casos. La Oficina dio instrucciones posteriormente a los órganos competentes para que suspendieran las ejecuciones y pidió también al Tribunal Supremo del Yemen que creara un comité para examinar esos casos y formular recomendaciones al respecto. El UNICEF en el Yemen también apoyó la creación de un comité de especialistas forenses que utilizara los métodos científicos más modernos para determinar de la manera más precisa posible la edad de los presos condenados a muerte.

54. En la República Islámica del Irán, la aprobación en 2013 de una revisión del Código Penal (en particular de disposiciones que prohíben la aplicación de la pena de muerte a los niños en ciertos casos) ha creado un entorno más propicio para la aplicación de las normas de justicia de menores a los niños. En colaboración con el poder judicial de la República Islámica del Irán, el UNICEF prestó apoyo a la aplicación de las disposiciones relativas a los niños del Código Penal revisado. El UNICEF observó, sin embargo, que aún era demasiado pronto para evaluar en qué medida el Código Penal revisado había contribuido a reducir el número de condenas a muerte dictadas en causas de menores, y recomendó que la República Islámica del Irán, antes de aprobar el nuevo Código Penal, llevara a cabo un examen especial de los casos de niños que habían sido condenados a muerte. En el Sudán, el UNICEF ayudó al Consejo Nacional para el Bienestar Infantil a realizar una evaluación rápida a fin de verificar si las personas condenadas a muerte o ejecutadas eran menores de 18 años.

D. Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños

55. Durante el período sobre el que se informa, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños continuó su labor de promoción a nivel mundial para la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra los niños, incluida la pena de muerte. La Representante Especial hizo especial hincapié en la promulgación de legislación nacional que prohibiera la pena capital y todas las formas de violencia contra los niños. La abolición de la pena de muerte también se consideró un ámbito de especial preocupación en el informe conjunto presentado al Consejo de Derechos Humanos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños acerca de la prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y las medidas con las que responder a dicha violencia ([A/HRC/21/25](#)).

56. En su mensaje de septiembre de 2013 al Consejo de Derechos Humanos, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños

hizo hincapié en que la condena a muerte o la ejecución de un progenitor ponía en peligro el disfrute de un amplio abanico de derechos del niño. En ese sentido, puso de relieve la importancia fundamental de velar por que se prestara atención urgentemente a la situación de los hijos de personas condenadas a muerte. Se debería proporcionar a esos niños un entorno de protección y apoyo adecuado, incluido el acceso a servicios y medidas que contribuyan a su recuperación y reintegración (A/HRC/25/33, párr. 8).

E. Comisión Internacional contra la Pena de Muerte

57. Durante el período sobre el que se informa, la Comisión Internacional contra la Pena de Muerte, con el apoyo de un grupo de Estados, llevó a cabo una serie de actividades en virtud de la resolución 67/176 de la Asamblea General con miras a fortalecer y consolidar la tendencia mundial hacia la abolición de la pena de muerte. La Comisión publicó un informe titulado “La abolición de la pena de muerte en los Estados” en el que se examinan los procesos de abolición de la pena de muerte mediante el análisis de las experiencias de 13 Estados: Argentina, Camboya, Estados Unidos (Connecticut y Nuevo México), Filipinas, Francia, Haití, Kirguistán, México, Mongolia, Rwanda, Senegal, Sudáfrica y Turquía. Sobre la base de esas enseñanzas y experiencias, el informe proporciona orientación a los Estados sobre la manera de abolir la pena de muerte.

58. La Comisión Internacional contra la Pena de Muerte y la Unión Interparlamentaria organizaron conjuntamente una mesa redonda sobre el tema “Los parlamentarios: una fuerza fundamental para promover la abolición de la pena de muerte”. La Comisión también realizó misiones a Barbados, Jamaica, el Líbano, Suriname, Tayikistán, Trinidad y Tabago y los Estados Unidos, donde celebró consultas con las autoridades estatales y las organizaciones de la sociedad civil para promover la abolición de la pena de muerte.

F. Iniciativas de la Unión Europea

59. La labor de la Unión Europea en favor de la abolición de la pena de muerte se apoya en la diplomacia y la cooperación. En las nuevas Directrices de la Unión Europea sobre la pena de muerte, aprobadas en 2013, se insta a los jefes de misión de los Estados miembros de la Unión Europea a que informen periódicamente sobre la aplicación de la pena de muerte en terceros países y actualicen periódicamente las respectivas estrategias nacionales de derechos humanos de la Unión Europea. En las Directrices se reitera la firme oposición de la Unión Europea a la pena de muerte y el apoyo a su plena abolición. También se aclaran las normas mínimas que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben respetar, incluida la definición de “delitos más graves” y la idea de que la pena de muerte no debe imponerse por “actos no violentos”. Las Directrices agregaron los delitos económicos, políticos y relacionados con las drogas a la lista de delitos en los que debería estar prohibida la aplicación de la pena de muerte¹⁹.

60. La cuestión de la pena de muerte también se planteó sistemáticamente en numerosos diálogos y consultas sobre derechos humanos que la Unión Europea

¹⁹ Véase <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/13/st08/st08416.es13.pdf>.

celebró con terceros países. La Unión Europea siguió oponiéndose a la pena de muerte en todos los foros pertinentes, entre ellos las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y el Consejo de Europa. Por medio del Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos, la Unión Europea apoya los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil en favor de la abolición de la pena de muerte en los Estados que la mantienen.

G. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

61. En julio de 2014, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos organizó en Benin la Conferencia Continental sobre la Abolición de la Pena de Muerte en África, en cooperación con las autoridades de Benin y con la participación de representantes de alto nivel de varios Estados miembros de la Unión Africana, parlamentarios, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. El Gobierno de Benin propuso que se estableciera un observatorio africano sobre la pena de muerte. En la declaración aprobada al término de la Conferencia se exhortó a todos los Estados miembros de la Unión Africana a que, entre otras cosas, aprobaran el proyecto de protocolo adicional de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que prevé la abolición de la pena de muerte en la región. También se puso de relieve la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos en la abolición de la pena de muerte y se instó a esas instituciones a que vigilaran y documentaran los casos de aplicación de la pena de muerte y de ejecución e informaran al respecto a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

H. La pena de muerte como cuestión de política exterior

62. En sus observaciones enviadas para la elaboración del presente informe, varios Estados señalaron que la abolición universal de la pena de muerte era un objetivo clave de política exterior. La Argentina, Bosnia y Herzegovina, Francia, Finlandia, Italia, Israel, Liechtenstein, Lituania, México, Portugal, España, San Marino, Suiza y el Reino Unido hicieron referencia a sus iniciativas en diversos foros intergubernamentales. Algunos de ellos también subrayaron la contribución y la gran importancia de la asistencia internacional para la abolición universal de la pena de muerte¹⁰. Con el apoyo de Francia, Noruega, España y Suiza, en junio de 2013 se organizó el quinto Congreso Mundial contra la Pena de Muerte. En la declaración aprobada al término del Congreso se instó a las organizaciones intergubernamentales e internacionales a que intensificaran su cooperación con los Estados y la sociedad civil para promover la abolición universal de la pena de muerte²⁰.

VII. Conclusiones y recomendaciones

63. Se ha avanzado considerablemente en la abolición universal de la pena de muerte desde la aprobación de la resolución 67/176 de la Asamblea General. En la actualidad, aproximadamente 160 de los 193 Estados Miembros de las

²⁰ Véase <http://congres.abolition.fr/congreso-mundial-en-madrid/actualidad/article/declaracion-final-5o-congreso>.

Naciones Unidas han abolido la pena de muerte o han establecido moratorias, ya sea por ley o en la práctica. Los Estados no deberían limitarse simplemente a poner fin a las ejecuciones, sino fijarse como objetivo suspender la pena capital para todos los que puedan ser, o hayan sido, condenados a muerte. Los fiscales nacionales podrían considerar la posibilidad de dejar de solicitar la pena de muerte. Los jueces podrían considerar la posibilidad de no imponerla. En este sentido, los órganos judiciales supremos podrían considerar la posibilidad de emitir directrices judiciales u orientaciones sobre la imposición de penas, según procediera. Esas iniciativas deberían conducir a la plena abolición de la pena de muerte.

64. La amnistía, el indulto y la conmutación siguen siendo fundamentales en el proceso de abolición de la pena de muerte. Como se establece en el artículo 6, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona condenada a muerte debería tener derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. Los Jefes de Estado y de Gobierno y otras autoridades estatales responsables deberían ejercer su competencia constitucional o legal para indultar a los condenados a muerte o conmutar sus penas.

65. Los Estados que han abolido la pena de muerte no deberían reintroducirla. En ese sentido, es fundamental que los Estados que aún no se hayan adherido al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o no lo hayan ratificado, lo hagan. La ratificación del Protocolo Facultativo tiene gran trascendencia a nivel internacional, al abrir la vía a una supervisión independiente e internacional para velar por que los Estados partes cumplan su compromiso de abolición. Además, la ratificación del Protocolo Facultativo es un medio para que los Estados establezcan su posición abolicionista a través del derecho internacional y, por lo tanto, promueve la abolición universal de la pena de muerte.

66. Los Estados que todavía aplican la pena de muerte deberían cumplir las normas internacionales de derechos humanos establecidas en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, en los Estados que no hayan abolido la pena de muerte esta solo debería imponerse por homicidio intencional y no debería ser obligatoria en esos casos. La pena de muerte no debería imponerse por “delitos relacionados con las drogas”, “relaciones sexuales consentidas o no consentidas entre adultos”, “adulterio”, “sodomía”, “blasfemia” o cualquier otro acto que no alcance el umbral de los “delitos más graves”. Los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para suspender inmediatamente la imposición de la pena de muerte a los delitos cometidos por menores de 18 años de edad y para enmendar sus leyes, de conformidad con el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

67. Los Estados también deberían respetar las garantías de un juicio imparcial en los casos de pena de muerte. Los juicios masivos, empañados por irregularidades procesales e incumplimientos, entrañan el riesgo de que se vulneren las normas internacionales de derechos humanos sobre las garantías de un juicio imparcial y otras salvaguardias. Además, los Estados partidarios de mantener la pena de muerte deben ejecutarla de manera que cause el menor sufrimiento físico y mental posible.

68. Los Estados que hayan recibido una solicitud de extradición por un delito castigado con la pena capital deberían reservarse expresamente el derecho a denegar la extradición si las autoridades competentes del Estado que la solicita no dan garantías efectivas y creíbles de que no se ejecutará la pena de muerte. Los Estados que solicitan la extradición deberían proporcionar y respetar esas garantías efectivas y creíbles, si se les pide que lo hagan.

69. Es importante que los Estados proporcionen cifras globales precisas y actualizadas sobre la aplicación de la pena de muerte. Sigue habiendo falta de transparencia por parte de algunos gobiernos sobre el número y las características de las personas ejecutadas, y algunos Estados clasifican los datos relativos a la pena de muerte como secretos de Estado. Los Estados deberían abstenerse de realizar ejecuciones en secreto y deberían tratar de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a información sobre la pena de muerte, incluida información sobre la notificación por adelantado de la fecha de la ejecución a los miembros de la familia del condenado.

70. La comunidad internacional debería esforzarse por lograr la abolición universal de la pena de muerte. En particular, los departamentos y oficinas de la Secretaría, los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales de derechos humanos, los órganos intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales deberían mantener e intensificar su apoyo a los Estados para lograr la abolición de la pena de muerte.
